

“El derecho del menor de disfrutar de ambos progenitores debería ser la norma”

En agosto de 2009, Elvira Rodríguez Sáenz fue entrevistada en “La Contra” de este diario al haber sido la letrada en un caso donde, excepcionalmente, el Ministerio Fiscal emitía el entonces preceptivo informe para una custodia compartida que debía ser “favorable” hasta que se declaró la inconstitucionalidad de dicho inciso (STC 185/2012, de 17 de Octubre). Con más de 20 años de ejercicio en el campo del Derecho de Familia y contando en la actualidad con la misma colaboradora con la que inauguró el despacho, Rodríguez Sáenz sigue defendiendo que el objetivo último debería ser siempre el interés superior del niño para quien lo más beneficioso, salvo contadas excepciones, es el contacto frecuente y continuo con ambos padres tal como confirma nuestra jurisprudencia y doctrina más reciente.

-¿En que está especializado el despacho?

La masiva demanda de custodias compartidas ha obligado al despacho a especializarse en dichas custodias tanto en divorcios como en parejas de hecho donde el pasado mes de diciembre se dictó la primera Sentencia del Supremo resolviendo una compartida entre dos madres. La nueva Jurisprudencia del Supremo (STS 07/07/2011, 25/05/2012, 08/10/2009, 09/03/2012, etc) consagra el interés del menor como principio básico que determina la adopción de la guarda y custodia compartida de ambos progenitores. El Supremo considera que éste régimen debe ser “normal y no excepcional” e implica que para instar una modificación de la guarda de

un menor basta con alegar el nuevo marco legal actual supeditado siempre a que favorezca al interés del menor y sin ser necesario invocar un cambio de circunstancias extraordinario y sobrevenido (STS 2637/2012 de 19/11/2013). La custodia individual debería atribuirse sólo en caso que se den circunstancias que impidan que la custodia sea ejercida por ambos progenitores por imposibilidad material (horarios laborales, viajes profesionales, distancia domicilios, etc) o personal (toxicomanía, alcoholemia, trastornos mentales, malos tratos, etc). La Convención de la ONU sobre los derechos del niño, la constitución española y la Ley Orgánica de Protección del Menor también consagran el interés del menor como principio básico que



determina la adopción de la guarda y custodia compartida.

-Su postura respecto al papel del hijo en caso de padres divorciados ha sido pionera de la corriente actual que no era la habitual ¿por qué?

El Derecho de Familia es especialmente modificativo y cambiante y por ello no existe cosa juzgada. Los profesionales de Derecho debemos contribuir adecuando la norma a la realidad social del momento y de cada familia. Hoy en día, no sólo se han multiplicado los diferentes tipos de familia sino que además el modelo de familia nuclear ha cambiado. Entre otras cosas, la incorporación

de la mujer al mercado laboral cada vez exige una mayor preparación y dedicación por lo que se hace necesario un reparto equitativo entre ambos progenitores del cuidado de la familia. Si los hijos disfrutaban de ambos padres, con anterioridad a la separación, no ayuda a la relación de futuro entre los padres si uno de estos, tras la separación, lo único que persigue con la solicitud de la custodia es llevarse una pensión alimenticia o el uso de la vivienda y además priva a sus hijos de un derecho fundamental.

-¿Por qué hace tanto hincapié en la mediación? ¿Es mucho mejor que abordar los casos por la vía litigiosa?

En ocasiones, la resolución de la justicia convencional no es más que un estadio más en el conflicto que en lugar de solucionarlo lo agrava. No se trata de decidir quién tiene razón y quien no, sino de resolver un conflicto entre personas que han de continuar viviendo juntas en una comunidad. Las soluciones alternativas al sistema judicial de resolución de conflictos, sustituyen un modelo conflictual por uno consensual, y supone romper con la concepción judicial de “ganador-perdedor” hacia una de “ganador-ganador”: Si se quiere preservar una relación no se puede ganar la pelea. Además, las

técnicas de negociación y mediación dan mayores respuestas a los problemas de las partes, importantes ahorros en tiempo y costes, resultados más adecuados a las necesidades de las partes y, por último, se da un mayor cumplimiento de los acuerdos adoptados libremente frente a los impuestos por resolución judicial.

-¿Cual debería ser la labor del abogado, desde la perspectiva de su experiencia y conocimiento de las Leyes?

En primer lugar, hacer una valoración aproximada sobre el éxito o el fracaso de un determinado conflicto judicial, dejando de lado su faceta contenciosa y optando prioritariamente por acercar intereses hasta alcanzar un punto en que las dos se consideren lo más satisfechas o lo menos perjudicadas posibles. A continuación, informar de la situación real, de las ventajas e inconvenientes de llegar a un acuerdo y también de si este es factible contraponiéndolo con la posible resolución judicial. Finalmente, redactar el acuerdo o, si se ha agotado esta vía, aplicar el sistema judicial.

-¿Qué opinión le merecen las tasas judiciales?

La Política no responde a lo que le concierne al Estado o ciudad y cada vez se aleja más de su raíz etimológica. Las cuantías desorbitadas que establece la Ley de Tasas Judiciales es un obstáculo insalvable para el acceso a la Justicia de la mayoría de la población, vulnerando el derecho constitucional de acceso a la tutela judicial efectiva.